

tablecido el contrato colectivo de trabajo, porque, como dice el dictamen de la Comisión, «*nel mondo moderno tutto tende ad associarsi*» y «*non è giusto fortificare la posizione del capitale con tanto lusso di sussidi giuridica, è rifiutare al lavoro il mezzo di elevarsi ed affrancarsi*».

A eso responden los sindicatos profesionales: «Organismos necesarios para el orden y desarrollo de la vida económica» y «contra los que no cabe el temor de que enconen la lucha de clases».

Es interesantísimo el preámbulo que precede al artículo del proyecto por la claridad y brillantez con que en él se halla expuesta la doctrina sindical en sus aspectos jurídico y económico.

En su parte dispositiva, el dictamen de la Comisión, variando en algunos detalles el proyecto del Gobierno, establece, de acuerdo con él, el contrato colectivo de trabajo—sin excluir en absoluto el contrato individual—, reconociéndose, á tal efecto, en el art. 10 la personalidad jurídica de las asociaciones, sea cual fuere su denominación, patronales ú obreras, que se sometan á las condiciones de número de asociados, forma de constitución y personalidad de los administradores que se establecen en la ley (1).

(1) *Relazione della Commissione, sul disegno di legge sul contratto di lavoro*. Seduta del 26 Marzo 1903. Atti Parlamentari. Camera dei Deputati, n. 205. A.—No dispongo de espacio para ocuparme de esta ley con más detalles.

Todas estas tendencias y la simultaneidad é identidad del problema jurídico-económico en todos los países industriales, generalizan y elevan á la categoría de principio universal lo que con relación á la legislación alemana ha dicho Otton Gierke: «Nuestro derecho privado *será social ó no será*» (1).

II

Ante opiniones tan unánimemente profesadas por escritores y por políticos de tan opuestas escuelas y procedencias, forzoso es reconocer que no se trata, que no puede tratarse, de una aspiración más ó menos fugaz ó pasajera, pero forzosamente destinada al fracaso inevitable y á ser incluida en el índice de las aspiraciones utópicas que se han producido en la historia de las sociedades humanas.

Contra las últimas protestas, cada vez más aisladas y más débiles de la escuela manchester-

(1) *La función social del derecho privado*, trad. esp. por José M. Navarro Palencia. Madrid, Sociedad Editorial Española, 1904.—Recomiendo la lectura de este interesantísimo y bien traducido folleto, cuyas ideas, en pro de la tendencia jurídico-social y de la rectificación del sentido individualista de los Códigos civiles, merecen profundo y detenido estudio.

riana, surge formidable y vigorosa, como saludable y necesaria reacción, el movimiento intervencionista, que atribuye al Estado el deber de mediar, con sus disposiciones, en la lucha económica, que coloca á la clase capitalista enfrente de la clase obrera.

Las opiniones se dividen, sin embargo, cuando se trata de determinar la forma y la medida de la acción del Estado. No es esta cuestión que en este momento nos interese. Lo cierto, lo saludable, es el consorcio, que en este punto ofrecen la Economía y el Derecho al operarse en éste una necesaria rectificación en el concepto de instituciones de derecho privado, hasta ahora abandonadas á los rumbos de la libertad individual y mencionadas en todos los Códigos individualistas con un laconismo exclusivamente dedicado á garantizar y á privilegiar á los amos y á los patronos.

Cuando la tendencia dominante entre los socialistas alemanes, influidos por Lasalle, Marx y Engels, se refería á considerar la cuestión social desde el punto de vista exclusivamente económico, ha hecho observar Antonio Menger que esa cuestión es, *ante todo y sobre todo, un problema de la ciencia del Estado y del derecho.*

Será cuestión á discutir la de si la reforma legislativa, no tan sólo del contrato del trabajo, sino de las condiciones de la higiene, de la duración máxima de la jornada, del seguro, etc., deben in-

corporarse al texto de los Códigos civiles, deben constituir disposiciones diversas y aisladas ó deben integrar el llamado Código industrial; pero en cualquier caso subsistirá íntegramente el fundamento que debe inspirar las disposiciones que se dicten.

Hemos dicho antes que la eficacia jurídica de los contratos requiere, por parte de los otorgantes, amplia capacidad y libertad para determinar las condiciones que se estipulen y para la fidelidad de su ejecución.

Y la experiencia acredita que, en la contratación del trabajo, la absoluta libertad individual, favoreciendo el desarrollo de la concurrencia, constituye un atentado contra la absoluta y necesaria independencia del obrero al contratar. Esa libertad constituye el *summum jus*; sus desastrosos efectos en la vida material y moral de la familia proletaria, constituyen la *summa injuria*; y cuando las leyes civiles han suplido la falta de aptitud del incapacitado y del menor con instituciones como la tutela, minuciosamente regulada y garantida; cuando el contrato de compraventa, el de arrendamiento de predios rústicos ó urbanos, han merecido exquisito cuidado y celosa determinación de todos los casos y de todas las garantías, es cosa observada la indefensión evidente en que ha quedado la masa obrera ante la ausencia completa de disposiciones detalladas en la ley.

El origen de semejante hecho no hay que buscarlo, en mi sentir, con Menger, en la parcialidad de clase que se ha atribuido al tercer estado, como redactor eminentemente burgués de los Códigos modernos, sino en la doctrina del liberalismo abstracto, en la risueña y cándida fe en las *armonías económicas*, en el sentido del *pacto social* que ha inspirado la labor legislativa del siglo XIX.

Con la rectificación operada, con la percepción del sentido orgánico del derecho, con la admisión del concepto individual como algo coordinado con lo social, se ha sobrepuesto la idea de la *cooperación* á la idea del *egoísmo* (1), y siendo esto así, no debe maravillar que el Estado haya procurado someter á su influjo las relaciones que existen entre patrono y obrero ó servidor los cuales, son uno para el otro extraños, y á menudo entre sí hostiles.

Por esta razón, como decía el señor Dato hace algunos meses en una interesante *interview* periodística, «insensiblemente se va elaborando, constituyendo un derecho nuevo no sospechado ni adivinado siquiera antes. El dominio es de los derechos más perfectos y completos del mundo. Y, sin embargo, el dominio se limita. Nadie pue-

(1) Antonio Menger. *El Derecho civil y los pobres*, versión española, por Adolfo Posada.—Madrid, Marzo 1898, páginas 9, 76 y 318.

de obligarme á vender lo que yo no quiero vender, y no obstante, viene la expropiación y me priva, mediante indemnización, de las tierras, por causa de utilidad pública, para construir una carretera ó ferrocarril. Esta es una nueva noción del interés social, superior al interés de los individuos, que antes no se comprendía, no se sentía, no se adivinaba siquiera. Siendo la hipoteca garantía que voluntariamente se pacta en los contratos, la ley establece hipotecas forzosas que se llaman legales, cuyo objeto es garantizar á la mujer en los bienes que entrega á su marido ó al huérfano cuando ha de confiarse la administración de sus propiedades á manos extrañas. En estos casos es harto patente la acción protectora de la ley en beneficio de los débiles, como son la mujer, el niño y el incapacitado.»

«¿Quién negará, pues, la protección á los obreros, que son también débiles por su condición de pobres y desheredados? (1).»

Suponiendo, en su virtud, la ordenación jurídica del contrato de trabajo, la aspiración de que mediante la ley «se procure ante todo colocar en pie de *igualdad real* á los que contratan; patronos ó capitalistas, con medios para vivir y resistir, con independencia económica, y obreros sin medios de defensa económica» (2), no cabe

(1) Morote; ob. cit. *Lo que dice Dato*, pág. 377.

(2) Posada *El Contrato de Trabajo*, ob. cit., pág. 31.

duda de que á tal propósito obedece la institución del contrato colectivo, y como en la obra de Bureau existe arsenal inmenso de antecedentes, de datos, de comprobaciones que atestiguan la procedencia de esta nueva fórmula jurídica, no he de entrar yo en el examen de los diversos y muy interesantes aspectos que ofrece el estudio del problema, y muy especialmente el fundamental de la naturaleza jurídica del contrato de trabajo.

*
**

La doctrina, sin embargo, no deja de tener impugnadores vehementes, inspirados todavía por un falso concepto de la libertad individual, inspirados sin duda por el mismo sentido, en cuya virtud algunos políticos *gubernamentales*, vulgarmente conocedores de la psicología popular, creen resolver todos los problemas sociales que se agitan en el seno de las sociedades contemporáneas... haciendo tocar el himno de Riego.

D. Alfonso Ruiz publicó hace dos años un libro titulado *El Contrato de Trabajo ante la razón y el derecho* (1), y en dicho libro hay un capítulo titulado *Nuevos sistemas de remuneración del trabajo*, mencionándose como tales las sociedades cooperativas de producción, la participación en los beneficios y el contrato colectivo de trabajo.

(1) Madrid, 1902.

Y en esto se equivoca por completo el Sr. Ruiz; porque una cosa es la *forma* de todo contrato, con los requisitos jurídicamente necesarios para su otorgamiento, y otra muy diferente el *objeto* del contrato, que lo es en este caso un servicio ó trabajo *determinados* por un precio *cierto*.

David F. Schloss, que, en su interesantísima obra *Sistemas de remuneración industrial* (1), expone y analiza todas las combinaciones y estipulaciones de que puede ser objeto la retribución del trabajo—desde el salario en sus múltiples manifestaciones, hasta la cooperación—, para nada significa ni menciona el contrato colectivo de trabajo que, dada su naturaleza jurídica, lo mismo puede contener la estipulación de un salario por pieza, por tiempo, por tarea, que la estipulación de la contrata ó de la cooperación.

Si colectivamente se puede estipular el régimen del salario, cual acontece en Inglaterra, Estados Unidos, etc., mal puede ser el contrato colectivo un sistema de remuneración y mucho menos un procedimiento opuesto y encaminado á substituir al salario. No hay nada de esto. La fórmula de la socialización del contrato de trabajo, sin excluir la posibilidad de que mediante ella se estipulen la cooperación, la participación en

(1) Versión castellana por Siro García del Mazo. Madrid, Suárez, 1903.

los beneficios y cualquier otro sistema que para la retribución del trabajo humano puede idearse, comprende y se aplica también al salario como medio de dar á éste ventajas para los obreros, y su no existencia en el orden histórico no ha dependido, ciertamente, del salario mismo, sino de la concurrencia aplicada á la contratación individual entre patronos y obreros. Las garantías de capacidad de los contratantes son cosa distinta, en esencia, del objeto cierto del contrato.

Pero, aparte de esto, que después de todo no deslucen ni obscurecen el mérito indudable de la obra del Sr. Ruiz, se hace en ella una calurosa defensa del régimen económico individualista al combatir el régimen de los sindicatos obligatorios, por dos fundamentales razones: por la insolvencia de los sindicatos en caso de litigio y por los abusos á que puede dar origen esa forma de monopolio el impulso vencedor de las agrupaciones triunfantes.

No he de entrar en debate á este propósito, entre otras razones, por la principal de que apreciadas y rebatidas están tales opiniones, con singular maestría, en la obra de Bureau, y el lector podrá encontrar en ella suficiente desarrollo de doctrina para lograr la formación de un convencimiento propio.

También Hubert-Valleroux combate el régimen sindical desde el punto de vista del más ortodoxo

liberalismo económico, presumiendo que su implantación determinaría la crisis y el hundimiento de las industrias nacionales, cuando precisamente los hechos demuestran todo lo contrario y cuando las huelgas, que no son, después de todo, más que la primera fase de la evolución hacia el contrato colectivo, que constituyen una forma colectiva tumultuaria é irregular, no han producido, á pesar de su cotidiana y numerosa reproducción, cataclismo económico de ninguna especie en los países industriales.

Oblíganos, sin embargo, este punto de nuestro trabajo á considerar someramente las consecuencias económicas que pueda producir para las industrias nacionales el contrato colectivo.

Enrique George, en su hermosísima obra *Progreso y miseria*, que tan formidable movimiento produjo entre el proletariado norteamericano y que tan favorable acogida mereció á los propios leaders del socialismo católico, hasta el punto de lograr la no inclusión en el *Índice* de un libro en que se defienden y preconizan las excelencias del colectivismo agrario, estudia la influencia económica en el régimen industrial de las naciones, de las coaliciones de los trabajadores, y afirma «que una alteración en la tasa de los salarios en una agrupación dada, puede causar una variación en la demanda relativa de trabajo, pero no producir cambio alguno en la demanda total».

«Suponer que la disminución de los salarios puede aumentar ó su aumento reducir el comercio de un país, tiene tan poco fundamento como admitir que la prosperidad de un país pueda aumentar con los derechos de importación ó disminuir quitando las restricciones del comercio. Si se duplicaran todos los salarios de una nación determinada, esta nación continuaría importando y exportando las mismas cosas y en las mismas proporciones, porque el cambio no es producido por el coste absoluto de la producción, sino por el relativo» (1).

Junto á estos conceptos que desvirtúan el temor de conflictos, que no han de producirse, es bueno colocar una vez más la idea de que es el inmediato efecto del contrato colectivo la desviación de la ley de la concurrencia entre patronos y obreros entre sí, dejando circunscrito y limitado el juego de las fuerzas económicas, de las leyes naturales, á lo que tienen de saludable y de eficaz para el progreso social. A nadie se le ha ocurrido decir que sea el pararrayos un atentado contra la naturaleza ni un desácató á la Voluntad

(1) Enrique George.—*Progreso y miseria*, traducción española. Barcelona, 1893, pág. 255.

Claro está que la índole de este trabajo no nos permite otra cosa que la simple indicación de cuestiones y puntos de vista, sin entrar en investigaciones y debates que exigirían las proporciones de un extenso libro.

creadora que dió impulso al movimiento y á la vida.

El fin del trabajo es la conveniente satisfacción de las justas necesidades del trabajador; por tanto, el producto, resultado del trabajo, debe servir para satisfacer estas necesidades. La parte que el trabajador percibe de los resultados de la producción en forma de salario, debe bastar para satisfacer las necesidades legítimas del trabajador.

Y no es ni debe ser cosa inadmisibile que, en obsequio á la justicia, se cercenen pretendidas libertades individuales que están en pugna con el interés social, cuando, merced á este interés y por consideraciones, no ya de higiene, sino de ornato y de buen gusto, se limitan y restringen los derechos del particular que edifica, exigiéndose determinadas condiciones en la elevación de los edificios y en el aspecto de las fachadas, por las ordenanzas y por los reglamentos de policía municipal.

III

Réstame tan sólo considerar lo que es propiamente el aspecto político del problema de las reformas sociales, en cuanto se refiere á la manera de lograr en España su progresiva implantación

El asunto hay que estudiarlo, en mi sentir, des-

de el triple punto de vista de los partidos políticos, de los intereses de las clases obreras y de los intereses de las clases capitalistas.

La labor política de la revolución, la instauración entre nosotros de los principios democráticos, el reconocimiento de aquellos derechos que impropriamente se llamaron *del hombre* y que científicamente hemos convenido en denominar derechos *de la personalidad*, son cosa ya definitivamente terminada y resuelta. Todo cuanto signifique perfeccionamiento en las costumbres, sinceridad en el sufragio, educación cívica, en una palabra, son cosa destinada á lograrse con el correr de los tiempos, sin que pueda adelantarla una revolución política, que no puede variar el temperamento y el carácter nacionales, y que, por otra parte, vamos logrando dentro del régimen monárquico, con la pureza de costumbres políticas que se inicia desde el Ministerio de la Gobernación con elecciones como las realizadas por el Sr. Maura y con reformas legislativas que han de servir para afianzar el ejercicio ordenado de la voluntad electoral.

Por esto, ante los apremios del problema económico, resulta lamentable que por algunos elementos políticos que, llamándose progresivos, vacían su actividad en los moldes estrechos y arcaicos del segundo tercio del siglo XIX, se dé en sus propagandas y en sus campañas una singular y

extraordinaria preferencia á cuestiones religiosas, reducidas en la actualidad, como dice el ilustre economista italiano Loria, «á hechos enteramente inofensivos» y á problemas políticos que no tienen más trascendencia que la del pavoroso aspecto y trágico ademán que teatralmente adoptan, ante el histerismo inconsciente de masas excesivamente bondadosas, los que por su temperamento creen todavía estar en aquellos días gloriosos, pero pasados, en que supieron nuestros padres afirmar en nuestras leyes el principio intangible de la libertad política.

Cuando esto sucede, nada de extraño puede tener que en el propio campo de la política conservadora, como elemento más indicado para retocar y modificar la labor de la Revolución, en cuanto al liberalismo económico, se hayan producido las iniciativas, correspondiendo al Sr. Dato, uno de los políticos mejor orientados de nuestro tiempo, la gloria de una labor legislativa que nos ha colocado á la altura de los pueblos más progresivos en materia de legislación obrera.

El partido conservador ha demostrado con hechos, mejor que con palabras; con leyes, mejor que con aparatosos alardes retóricos, que sin abdicar de su doctrina, sin amenguar el sentido y la expansión de nuestras libertades públicas, sin necesidad de la violencia y de la ineficacia de transacciones entre ideas absolutamente contra-

dictorias—transacciones estipuladas á la vista y por el apetito del poder—, constituye una garantía para todos los intereses, patronales ú obreros, que en la lucha económica de los presentes días se ventilan.

Pero en último término hay que hacer observar á las clases obreras que no media, que no puede mediar antagonismo ni oposición de género alguno entre sus aspiraciones realizables y justas y el principio monárquico.

«Muchos de los modernos socialistas alemanes no ocultan sus simpatías por un ideal de gobierno monárquico. Especialmente en Prusia, el rey ha sido por mucho tiempo el defensor de las clases pobres contra las pretensiones de la burguesía y de la pequeña nobleza» (1).

Como expresión del modo como los socialistas entienden la labor política para el logro de sus reivindicaciones, es interesante la lectura del hermoso libro que Luis Morote acaba de publicar, titulado *El pulso de España*, y la exposición que en él hace de sus conferencias con el socialista de Bilbao, señor Perezagua, á propósito de la inteligencia electoral entre socialistas y republicanos.

Son dos cosas tan distintas el régimen formal de la república y el régimen fundamental de la

(1) Nitti, obra citada, pág. 99.

propiedad—que en cualquiera de sus formas puede estar perfectamente condicionado por el principio monárquico ó republicano—, que el mayor perjuicio que á sus propios intereses puede producir la clase obrera es confundir la cuestión económica con la cuestión política, y aplazar la gestión y el logro de sus aspiraciones—que siendo justas, pueden conseguir siempre y que, siendo utópicas, nunca lograrán—á las resultas de cualquier asonada ó de cualquier movimiento de la mediocridad llevada en aras de la ambición. Porque otra cosa no cabe esperar cuando son nuestras instituciones liberales válvulas por las que escapa el vapor que, aprisionado, es cuando únicamente estalla y produce las revoluciones populares.

Y en cuanto al elemento patronal hay que decir que no se halla menos necesitado de una cultura superior á la que de ordinario manifiesta en sus contiendas con los obreros, con intransigencias que no tienen otra explicación que lo reducido y limitado del horizonte de sus conocimientos de la propia cuestión social, que tan de veras les interesa y les afecta.

Ha sido una de las causas de la dilación que sufrió la transacción entre patronos y obreros en la huelga minera ocurrida en Bilbao en Octubre último, la resistencia de los primeros á estipular las condiciones del arreglo con los comités obre-

ros, exigiendo el pacto individual con los trabajadores.

El mismo fenómeno se ha manifestado en la huelga más general y más reciente de los trabajadores de los puertos; la misma resistencia de los patronos á la inteligencia colectiva con los obreros.

Y si á esto se une el manifiesto horror que nuestros industriales sienten hacia la organización sindical de los obreros, fácilmente se comprenderá la necesidad imperiosa y urgente de que esos capitalistas se convenzan con el estudio de lo que en otros países acontece y con el examen de lo que la razón enseña, que ese movimiento sindical hay que mirarlo, por el contrario, con extraordinaria simpatía, alentarlo con cariño, considerarlo como factor necesario de la vida industrial moderna, adoptarlo para la organización de los intereses patronales, y recordar el hecho elocuente que, entre muchos señala Bureau, de que Morgan, el famoso industrial norteamericano, rehusa la inteligencia con obreros aislados y prefiere y practica siempre la contratación del trabajo con las asociaciones obreras, cuyos servicios y cuya utilidad reconoce y admira.

Las cuestiones sociales requieren tanto ó más que la acción del Estado con sus leyes y sus decretos, el principio de solidaridad entre todos los intereses, la razón de armonía entre todas las as-

piraciones; cosas ambas que, en lo tocante á la cuestión obrera, se pueden lograr apreciando cada una de las partes cuál es su misión, y recordando con el Emperador Estoico que «hemos sido hechos para la cooperación: los mismos pies, las mismas manos, los mismos párpados, las mismas hileras de dientes superiores é inferiores».

JOSÉ JORRO Y MIRANDA

Madrid, Abril, 1904.